
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto Rodríguez.

Abogados: Licdos. Antonio Paulino Frías y Pedro María Rosario Sánchez.

Recurrido: Luis Osvaldo Domínguez.

Abogadas: Licdas. María Domínguez y María Margarita Pontiel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0033102-0, domiciliado y residente en el paraje de Reparadero de La Vega, contra la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Domínguez, por sí y por la Lcda. María Margarita Pontiel, abogadas de la parte recurrida, Luis Osvaldo Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Pedro María Rosario Sánchez, abogados de la parte recurrente, Roberto Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. María Margarita Pontiel, abogada de la parte recurrida, Luis Osvaldo Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias y reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Rodríguez, contra Luis Osvaldo Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1779, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión del plazo prefijado formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se condena al señor LUIS OSVALDO DOMÍNGUEZ, a pagar a favor de al (sic) señor ROBERTO RODRÍGUEZ, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$375,000.00) moneda de curso legal, por concepto de Contrato de Trabajo para una Obra Determinada, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), legalizado por el LIC. JUAN ANTONIO PÉREZ MARTE, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega; **CUARTO:** Condena a la parte Demandada al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO PAULINO FRÍAS y PEDRO MARÍA ROSARIO SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Luis Osvaldo Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 803, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 1779 de fecha seis (6) de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge el recurso incoado por el señor Luis Osvaldo Domínguez, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y ordena la suspensión de la ejecución de la obligación asumida por el deudor hasta que el demandante original y actual recurrido cumpla con la terminación total de la obra;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y al debido proceso de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos que estaban aconteciendo entre las partes, porque “no era meramente los supuestos vicios de construcción, sino el pago de la defensa realizada por los abogados de Luis Osvaldo Domínguez”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como

Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua* no fue sometido mediante conclusiones formales en audiencia, el hecho alegado por la parte recurrente expuesto en el desarrollo de su primer medio, en el sentido de que “no era meramente los supuestos vicios de construcción, sino el pago de la defensa realizada por los abogados de Luis Osvaldo Domínguez”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los testigos que aportara la ahora parte recurrente, ya que no hace mención de sus declaraciones y solo toma en cuenta la establecida por la ahora parte recurrida y sus testigos, descartando la medida de instrucción de escuchar la audición del exponente;

Considerando, que ha sido juzgado en retiradas ocasiones por esta sala, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces, y escapan al control de casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en el medio bajo examen; que, los jueces del fondo no tienen la obligación de expresar en sus decisiones las razones particulares por las cuales acogen como veraces algunos testimonios y declaraciones, y otros no, pudiendo acoger las deposiciones que aprecian como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que hayan tenido lugar;

Considerando, que en lo relativo a que la corte *a qua* descartó la medida de instrucción de escuchar a la ahora recurrente, consta en la decisión impugnada que en la audiencia del 1º de marzo de 2012, luego de ser oídos e interrogados los señores Luis Osvaldo Domínguez y Luis Felipe Gutiérrez, fue aplazada la audiencia para el 12 de abril de 2012, a fin de escuchar a la ahora parte recurrente; que, al no haber asistido a la indicada audiencia, se declaró desierta su comparecencia personal; que, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* debió hacer un descenso al lugar de la obra, porque en dos ocasiones las partes se pusieron de acuerdo para subsanar el conflicto y fue expuesta la intención de resolver los supuestos vicios de construcción manifestados por la ahora parte recurrida; que la corte *a qua* se enfocó más en el procedimiento legal que en los hechos, ya que debió comisionar un perito para evaluar los vicios y reparar los mismos si es que lo había, para ser descontados los RD\$375,000.00 pesos, ya que el propietario de la obra no mostró la intención del pago del dinero restante contratado al entender que ha gastado dinero en abogados; que la corte *a qua* ha emitido un fallo que no soluciona el conflicto surgido entre las partes;

Considerando, que si bien es cierto que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, no menos cierto es que sobre la parte demandante recae la obligación –no la facultad- de aportar las pruebas necesarias que justifiquen los hechos que invoca, así como de solicitar la celebración de las medidas de instrucción que entienda necesarias para tal justificación, las cuales podrán ser ordenadas o no en principio de acuerdo a la pertinencia que el juez de fondo considere sobre ellas;

Considerando, que también ha sido juzgado que ese papel activo que ejerce el juez de fondo en su papel jurisdiccional en esta materia, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que son sometidos a los tribunales; que, el examen de la sentencia impugnada revela que las medidas que la parte recurrente aduce en el medio examinado que debieron ser efectuadas u ordenadas por la corte *a qua* no fueron solicitadas por ella, no estando esa jurisdicción obligada a ordenarlas de

oficio;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el tercer y último medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. María Margarita Pontiel, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.